

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

32870 *CORRECCION de errores en la Orden de 18 de julio de 1983 sobre la aprobación de dos básculas de camiones, marca «Schenck», una de ellas de 80 toneladas de alcance y otra de 70 toneladas de alcance, escalón 20 kilogramos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 228, del día 16 de septiembre de 1983, página 25410, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

El apartado 7.º queda anulado a todos los efectos, quedando sustituido por el siguiente:

«Séptimo.—Estas básculas están provistas de cuatro células de carga cada una, marca «Schenck», RTF-47, de 47 toneladas de capacidad nominal cada una.»

32871 *CORRECCION de errores en la Orden de 8 de noviembre de 1983 sobre la aprobación de una báscula para pesar vagones de ferrocarril, marca «Schenck», tipo «Compound», de 150 toneladas de alcance.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 278, de fecha 21 de noviembre de 1983, página 31523, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

El apartado 7.º queda anulado a todos los efectos, quedando sustituido por el siguiente:

«Séptimo.—Esta báscula está provista de ocho células de carga marca «Schenck», RTF 68, de 68 toneladas de alcance nominal cada una.»

MINISTERIO DE JUSTICIA

32872 *RESOLUCION de 23 de noviembre de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Ponce Riaza, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cartagena a anotar preventivamente un embargo ordenado por el Juzgado de Primera Instancia de dicha localidad, en virtud de apelación del Registrador sólo en lo referente al extremo de la condena en costas.*

Excmo Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Ponce Riaza, en nombre y representación de don José Cortés Pardo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cartagena a anotar preventivamente un embargo ordenado por el Juzgado de Primera Instancia de dicha localidad, en virtud de apelación del Registrador sólo en lo referente al extremo de la condena en costas,

Resultando: Que con fecha 23 de septiembre de 1982 don José Cortés Pardo interpuso demanda de juicio ejecutivo contra don Julio Planas Gómez y su esposa, doña Ginesa Vidal Sánchez, en reclamación de 3.973.500 pesetas, más los correspondientes gastos de protesto y costas, cantidad reflejada en una letra de cambio suscrita únicamente por el marido el día 4 de marzo de 1982, con vencimiento al 4 de septiembre del mismo año; que con posterioridad a la fecha de suscripción de la letra fue disuelta y liquidada dicha sociedad de gananciales pactándose entre los esposos el régimen de separación; que se dirigió la demanda contra ambos esposos en concepto de deudores principales, dado lo dispuesto en el artículo 1.322 del Código Civil y las Resoluciones de 8, 10 y 19 de noviembre de 1981;

que el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Cartagena libró el oportuno mandamiento de embargo al Registro de la Propiedad, ordenando la anotación preventiva de embargo, sobre los bienes que, en la fecha en que fue aceptada la expresada letra de cambio, integraban la sociedad de gananciales existente entre los demandados, pero que ahora aparecían inscritas a nombre de la esposa.

Resultando: Que presentado en el Registro el indicado mandamiento fue calificado con nota del tenor literal siguiente: «Presentado el precedente mandamiento el 5 de octubre último, bajo el asiento de presentación 985 del diario 167 de este Registro y retirado por su presentante el mismo día para el trámite del pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, devuelto después de realizado, el 6 del actual, y resultando que las fincas embargadas aparecen inscritas a favor de doña Ginesa Vidal Sánchez, como única titular de su dominio, en virtud de adjudicación en liquidación de su sociedad conyugal con el demandado don Julio Planas Gómez, consecuente con la modificación de su régimen económico matrimonial. Y asimismo, que la demanda se dirige contra el esposo señor Planas, plenamente, sin condicionamiento, es decir, como propio deudor y contra la señora Vidal, pero en cuanto a ésta sólo a los efectos del artículo 1.322 del Código Civil, hoy 1.317 de dicho cuerpo legal, es decir, a los de obtener la declaración de que la modificación de su régimen económico matrimonial perjudica a los derechos adquiridos por el acreedor demandante, a fin de dejar expedita la vía de ejecución contra dichas fincas, surge el defecto insubsanable de que el mandamiento de embargo dimana de un procedimiento ejecutivo, en el que por tener limitados los supuestos de oposición no resulta adecuado para obtener aquella declaración sin producir indefensión para la titular registral, doña Ginesa Vidal Sánchez, de las fincas embargadas. Artículos 1. 3º; 4º y concordantes de la Ley Hipotecaria; 99 de su Reglamento y 1.464 a 1.467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la naturaleza del defecto, no procede tampoco tomar anotación de suspensión.»

Resultando: Que don Francisco Ponce Riaza, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso gubernativo en nombre y representación de don José Cortés Pardo y alegó: Que a la vista de los hechos expuestos y lo ordenado en el artículo 1.317 del Código Civil la demanda en el juicio ejecutivo se interpuso contra ambos cónyuges, ya que en la época en que el marido la contrajo respondía la sociedad de gananciales (artículo 1.322), y la esposa doña Ginesa Vidal se constituyó en parte y alegó excepciones de fondo además de su falta de legitimación, por lo que es obvio que ambos demandados lo eran con carácter principal, que por tanto no cabe hablar de indefensión tal como sostiene el Registrador, ni tampoco calificar de insubsanable la dificultad de que el mandamiento haya recaído en un juicio ejecutivo ya que el artículo 1.467, 4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite discutir la legitimación en dicho juicio y que otra postura significaría degradar tal título ejecutivo al tener que ejercitarlo en un juicio declarativo con embargo preventivo, y termina alegando «a sensu contrario el contenido de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de noviembre de 1981 y 10 y 19 del mismo mes y año.

Resultando: Que el Registrador de la Propiedad informó: Que las afirmaciones del recurrente sobre la contestación de la demanda son hechos que no se contienen en el mandamiento calificado y extraños por tanto a la calificación registral; que conforme a los artículos 1. 3.º y 38, 1.º de la Ley Hipotecaria en relación con el 808 del Código Civil, las inscripciones practicadas a favor de doña Ginesa Vidal, como única titular de las fincas en cuestión publican una situación jurídica de bienes previos y cesación del régimen económico matrimonial de gananciales; que mientras no se declare su inexactitud por los Tribunales, hay que estar y pasar por ella; que el artículo 40, d) y 82, 2.º) de la Ley Hipotecaria, exigen cuando no hay consentimiento del titular registral resolución judicial firme dictada en juicio declarativo ordinario; que para la aplicación del artículo 1.322 del Código Civil (hoy 1.317), se hace necesario determinar: 1.º, cuando existe un derecho adquirido por tercero, y no una expectativa, con anterioridad a las capitulaciones matrimoniales; 2.º, publicidad registral correspondiente, y 3.º, si la variación introducida causa un verdadero perjuicio al tercero; que el autor demandó al marido como deudor mientras que a la esposa lo hizo a los efectos del artículo 1.322 (hoy 1.317) a fin de obtener pronunciamiento del Juez declarando ineficaces frente a él, tales capitulaciones, y así una vez desaperecidos los efectos que a las actuales inscripciones confie-

ren los artículos 1 y 38 de la Ley Hipotecaria, proceder a la ejecución de los bienes; que para ello se vale el actor de un juicio ejecutivo que por su naturaleza sumaria, finalidad y oposición tasada (artículos 1.464 a 1.467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y expresa declaración de los artículos 40 y 82 no es el adecuado, por lo que hay que acudir al declarativo ordinario; que por eso no se ha excedido este funcionario en su función, ya que al no haber congruencia del mandato con el procedimiento seguido —juicio ejecutivo— se está dentro de los límites permitidos en el artículo 100 del Reglamento Hipotecario y así lo entendió en un caso similar la Resolución de 28 de septiembre de 1988, que ciertamente el demandado puede alegar falta de legitimación pasiva en juicio ejecutivo, pero que ésta no es la cuestión del presente supuesto, ya que la de doña Ginesa Vidal no deriva del propio artículo 1.317 del Código Civil si no de que el procedimiento entablado no es el adecuado y que es de destacar que en las Resoluciones citadas por el recurrente, los mandamientos de embargo dimanaban de juicios declarativos de mayor cuantía y no de juicio ejecutivo.

Resultando: Que el Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete dictó auto estimando el recurso gubernativo, acordándose la anotación del mandamiento de embargo en los términos interesados, con condena en costas del Registrador;

Resultando: Que el Registrador de la Propiedad apeló del auto sólo contra el extremo de la condena en costas, alegando que se limitó a plantear en su calificación la cuestión de si en un procedimiento ejecutivo puede resolverse sobre la ineficacia de una situación jurídica publicada por las inscripciones del Registro de la Propiedad, resultantes de unas capitulaciones matrimoniales modificando el régimen de gananciales por el de separación absoluta de bienes, liquidación de la sociedad de gananciales y adjudicaciones concretas de bienes a los esposos, frente a un acreedor de uno de los cónyuges, al que no se le adjudicaron los bienes gananciales; que el Registrador entiende que no se excedió en su función calificadora, incidiendo en ignorancia inexcusable en base a los propios hechos y fundamentos que constar en el informe.

Vistos los artículos 1.317, 1.322, 1.367, 1.369, 1.373, 1.375, 1.382, 1.401 y 1.402 del Código Civil; 18 de la Ley Hipotecaria y 98 a 101 del Reglamento para su ejecución;

Considerando: Que la cuestión de fondo debatida que se había planteado en este recurso versaba acerca de si tras la reforma del Código Civil por la Ley de 13 de mayo de 1981, y ser desde entonces ambos cónyuges administradores de la sociedad legal de gananciales, cabría entender si era el juicio ejecutivo —deca su naturaleza sumaria, finalidad y oposición tasada— el adecuado para resolver las cuestiones derivadas de la ejecución de una cambio aceptada sólo por el esposo durante la vigencia de su régimen legal, con la consecuencia de determinar si era una deuda a cargo de la Sociedad de gananciales o privativa del marido, unido todo ello a las restantes vicisitudes que aparecen relatadas en los resultandos;

Considerando: Que al haberse conformado el Registrador con la decisión contenida en el auto presidencial en cuanto a la revocación de la nota de calificación y haber apelado solamente en cuanto a la imposición de costas habrá de examinarse si al extenderse procedió con ignorancia inexcusable que le haga merecedor de tal sanción;

Considerando: Que tratándose de documentos judiciales la función calificadora del Registrador está limitada a los supuestos contenidos en el artículo 100 del Reglamento Hipotecario (antes 99) entre los que se encuentran el examinar la congruencia del mandato con el procedimiento seguido, consecuencia todo ello del obligado acatamiento que a la autoridad judicial se debe en el ejercicio de su función.

Considerando: Que en relación a la nueva regulación de la sociedad de gananciales con el régimen general de coadministración impuesto y las excepciones y matizaciones que a este principio el propio Código Civil establece, se ha puesto de relieve por la doctrina las dificultades en que pueden encontrarse los acreedores al intentar ejecutar sus créditos y determinar los bienes comunes o privativos que según los distintos supuestos pueden quedar afectos a las responsabilidades contraídas por ambos o uno cualquiera de los esposos, así como la dificultad o incluso imposibilidad de que sea el juicio ejecutivo el procedimiento adecuado para poder hacerlos efectivos, pero juzgándose por este sector doctrinal una reforma de las Leyes procesales que resolviese la dificultad apuntada;

Considerando: Que al manifestar en su nota el funcionario calificador el anterior punto de vista independientemente de que estuviera o no ajustado a derecho, ya que al no haber apelado no se entra en esta cuestión, es indudable que no revela una ignorancia inexcusable sobre esta espinosa y dificultosa materia, máxime cuando a la anterior circunstancia se una un posterior pacto capitular de modificación del régimen matrimonial con la consiguiente liquidación de la sociedad de gananciales y nuevas inscripciones de los bienes consorciales que obliga a examinar dentro del proceso su posible ineficacia frente a los acreedores de los cónyuges.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado en cuanto a la imposición de costas al Registrador de la Propiedad de Cartagena.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de noviembre de 1983.—El Director general, Francisco Mata Pailarés.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

MINISTERIO DE DEFENSA

32873 ORDEN 111/04128/1983, de 7 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 10 de marzo de 1983 e nel recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Miguel Muñoz, Sargento de Artillería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Félix Miguel Muñoz, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 9 de julio y 25 de septiembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 10 de marzo de 1983 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Lorenzo Sans, en nombre y representación de don Félix Miguel Muñoz, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 9 de julio y 25 de septiembre de 1980, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavilla Pailarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

32874 ORDEN 111/04127/1983, de 7 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 10 de marzo de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan José Romero Ruiz, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente de Guerra.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Juan José Romero Ruiz, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 25 de marzo y 26 de mayo de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 10 de marzo de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan José Romero Ruiz, Sargento y Caballero Mutilado Permanente, representado por el Letrado señor Sans Sans, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 25 de marzo y 26 de mayo de 1980, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»